

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, octubre 6 del 2023. A Despacho con escrito subsanatorio presentado oportunamente. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371

Radicación No. 2023-337

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

En demanda para el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **LEIDY ZULEIMA HIDALGO CRIOLLO**, mayor de edad y vecina esta ciudad, en representación de la menor **S. G. H.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO GUZMAN GUTIERREZ**, mayor de edad y vecino de Leticia, Amazonas, el apoderado de la parte actora, remite oportunamente escrito, corrigiendo las falencias advertidas en el auto que inadmitiera la demanda.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 y 84 C.G.P., será admitida y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora, en cuanto a la solicitud de fijación de "una nueva cuota alimentaria provisional", tenemos que, si bien es cierto, conforme el artículo 397 del C.G.P., en esta clase de procesos, está autorizada la fijación de alimentos provisionales, también lo es que, en el presente asunto se advierte que existe una cuota alimentaria fijada provisionalmente a favor de la menor demandante por parte de la Comisaria Cuarta de Familia del Guabal de Cali, y por tanto, será negado lo solicitado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **LEIDY ZULEIMA HIDALGO CRIOLLO**, mayor de edad y vecina esta ciudad, en representación de la menor **S. G. H.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO GUZMAN GUTIERREZ**, mayor de edad y vecino de Leticia, Amazonas.

SEGUNDO: **ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL** del demandado, **DIEGO FERNANDO GUZMAN GUTIERREZ**, de este proveído, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata

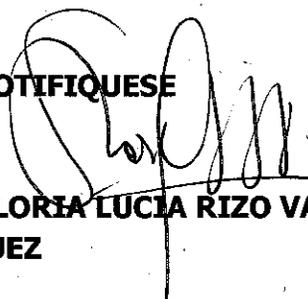
el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de **DIEZ (10) días** para que la conteste a través de abogado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, **previo a notificar esta providencia al demandado**, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministra, **deberá dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806/20, para la eficacia y validez del acto de notificación.

CUARTO: NEGAR la fijación alimentos provisionales.

QUINTO: ORDENAR la citación de la Defensora de Familia del I.C.B.F., adscrita al Despacho, para que se notifique de la presente providencia y actúe en defensa de la menor **SALOME GUZMAN HIDALGO**.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.172

Fecha: 13 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV/Djsfo.